



## SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto;** para resolver en definitiva los autos de la causa penal 295/2021, radicada con motivo de la causa penal 105/2016 proveniente del juzgado Quinto Penal, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de **abuso de autoridad**, quienes al rendir su declaración preparatoria, **el primero** en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y **el último**, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, por sus generales manifestaron:

[REDACTED], llamarse como quedó escrito, nacionalidad mexicana, originario de [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] año de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] ciudad [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad, estado civil [REDACTED], con grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación policía;

[REDACTED], llamarse como quedó escrito, nacionalidad mexicana, originario de [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], Delegación [REDACTED] de esta ciudad, estado civil [REDACTED], con grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación oficial de policía; y,

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, remitió al Juzgado Noveno Penal en turno, el acta de averiguación previa número 3622/12/20B/AP, el cual la remitió al Juzgado Quinto Penal el mismo día, en la que ejerció acción penal en contra de **Ramón [REDACTED]** y [REDACTED], por el delito de **abuso de autoridad**, solicitando orden de aprehensión, radicándose dicha acta bajo la causa penal 105/2016.

2.- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se giró la orden de aprehensión solicitada; en cumplimiento a la suspensión otorgada en el incidente, relativo al Juicio de Amparo 1656/2016-III, promovido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, con residencia en esta ciudad, se presentó el acusado [REDACTED] a rendir declaración preparatoria y dentro del plazo Constitucional al resolver su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión, por el delito de **abuso de autoridad**.

Igualmente en acusado [REDACTED], en cumplimiento a la suspensión otorgada en el incidente del Juicio de Amparo 168/2017, promovido ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, con residencia en esta ciudad, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció a rendir su declaración preparatoria y dentro del plazo

Constitucional se resolvió su situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en su contra, por el delito de **abuso de autoridad**.

Inconforme el acusado, interpuso recurso de apelación que, al ser resuelto por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca penal 883/2017, fue confirmada la resolución impugnada.

3.- Una vez que fueron resueltos los respectivos juicios de amparo, en los que el acto reclamado lo fue la orden de aprehensión y se decretó el sobreseimiento; en fechas cinco de julio de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los acusados [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, garantizaron sus obligaciones procesales.

4.- Durante la instrucción comparecieron el ofendido [REDACTED] y los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a declarar en relación a los hechos y se llevaron a cabo los careos procesales, de éstos con ambos acusados.

Se llevó a cabo reproducción de video; se celebraron careos supletorios entre los acusados y el testigo ausente, [REDACTED]; se desahogaron las testimoniales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

5.- Se declaró cerrada la etapa de instrucción, una vez que tanto el agente del Ministerio Público como la defensa presentaron sus respectivas conclusiones, se llevó a cabo la audiencia de vista, en la que las partes alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Radicación de causa penal.-** El veintiuno de junio dos mil veintiuno, en atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,038 del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que decretó la extinción del Juzgado Quinto de lo Penal de este partido judicial, a partir de las cero horas del día veinticinco de treinta de marzo de dos mil veintiuno, que ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original de la causa penal 105/2016, derivado del índice del Juzgado Quinto de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal **295/2021**.

**II.- Competencia.** La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación*

*requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

**III.- Tipo Penal.-** El delito de **abuso de autoridad**, previsto por el artículo 293 fracción II del Código Penal vigente en la entidad, que se atribuye a los acusados, cometido en agravio de [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita se encuentra legalmente acreditado, con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia:

**a).- El escrito de denuncia presentado por la víctima [REDACTED]**, (fojas 4 a 8), misma que ratificó ante el C. Agente del Ministerio Público (foja 9), quien en relación a los hechos manifestó: "... el día veinticinco de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de la mañana... conducía mi motocicleta, misma que cuenta con placas americanas y que se encuentra registrada a mi nombre, contando con licencia para conducir del estado de California, E.U.A para ese efecto, en ese momento llegue a una farmacia que está cerca de mi casa y estaban unos policías multando a una persona y cuando termine de hacer mis compras y me subí a la moto y me di la vuelta en u para dirigirme rumbo a mi casa ubicada en privada [REDACTED] [REDACTED], pero un poco antes de llegar a la entrada de la privada de referencia, es que observe por mi retrovisor que una patrulla conducía detrás de mí con las luces encendidas, aclarando sin embargo que en ningún momento utilizo está sus códigos o su alta voz para hacerme indicación alguna al de la voz, mucho menos de que detuviera mi marcha como falsamente lo aseveraron posteriormente los oficiales en su parte informativo, inclusive en aquel momento estuvo presente el guardia de seguridad de la caseta de vigilancia de nombre [REDACTED] quien me saludo al momento de entrar a la privada donde vivo e incluso este observo que entre en sentido contrario como casi siempre lo hago, toda vez que mi casa es la primera de ese fraccionamiento; de esa manera siempre agilizo mi llegada, así las cosas una vez segundos antes de ingresar al patio de mi casa, intempestivamente entro a toda velocidad la patrulla identificada con el número 0672 y trato de bloquearme el paso interponiéndose en mi camino obligándome a maniobrar mi moto hacia atrás para poder estacionarme, y una vez que apague el motor y descendí de la misma justo afuera de mi casa frente todos mis vecinos en ese instante descendieron de la patrulla dos oficiales de la policía municipal de Tijuana quienes hoy sé que tienen el nombre de [REDACTED] y [REDACTED], estos agentes sin pedir permiso al de la voz se metieron a mi propiedad, concretamente al patio y justo en el momento en que el suscrito abría la puerta

de mi casa, de manera violenta excediendo su autoridad concretamente el oficial [REDACTED] me tomo por el cuello y me dijo a dónde vas cabrón te nos quieres pelar o que, y se dirigieron desde un inicio a mí siempre con todo tipo de injurias e improperios, me reclamaban concretamente el no haber detenido mi marcha cuando ellos me lo ordenaron. En ese orden de ideas y al observar la conducta agresiva de los agentes presumí que no se trataba de una simple aplicación de una infracción de tránsito por conducir sin utilizar el casco, o conducir en sentido contrario y tomando en cuenta el desprestigio que tiene la corporación policiaca de esta municipalidad, me asuste y creí que podía tratarse de un secuestro en mi perjuicio por ello me resistí inicialmente a subirme a la patrulla, reiterando que el proceder de los policías era agresivo y excesivo aun en el caso no concedido de que el suscrito hubiere intentado evadir una infracción, por tanto el otro agente en ese momento su pretexto de prestar auxilio a su compañero me golpeo en la espalda y me doblo los brazos y las manos mientras que el otro en represalia me ponía y apretaba las esposas lo más posible, evidentemente con la intención de lastimarme, causándome lesiones leves mismas que inclusive se encuentran debidamente certificadas por el médico legista como obra en los autos de la indebida indagatoria que en aquel momento se inició en mi contra, debido a la ilegítima detención que se dio en mi contra, en aquel momento por parte de los agentes descritos, misma que con posterioridad dio origen a un formal proceso indebidamente tergiversado en mi contra, mismo que actualmente me ha causado perjuicio, situación que legitima al suscrito de ejercer derecho de presentar formal denuncia en contra de los policías municipales que en aquella fecha reitero abusando de su autoridad con lujo de violencia me subieron a la patrulla humillándome frente a toda mi familia, amigos que se encontraban en mi casa en ese momento ([REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) por mencionar algunos de ellos, además de varios de mis vecinos que salieron de sus casas a observar el escándalo propiciado por los oficiales, siendo algunos de estos los C [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], incluyendo por supuesto el guardia de seguridad del fraccionamiento antes referido por ello me comprometo a ofrecer sus testimoniales como prueba de descargo para acreditar la veracidad de mi dicho en su momento oportuno. Una vez arriba de la patrulla me dijeron, ya te chingaste ahora si te vamos a chingar... y entendiéndose que el de la voz estaba muy molesto por su proceder desde ese momento les manifesté mi inconformidad con la detención y les argumente que ese acto tendría consecuencias en su perjuicio y que evidentemente había muchos testigos en el lugar, a lo que el Agente [REDACTED] me contesto, no te pongas pendejo, porque te va ir peor... e incluso dijo el que mientras estaba yo en la patrulla ya había hecho una exploración de campo en el lugar, y que varios de mis vecinos le habían dicho que yo era muy problemático en esa privada y que nadie me quería, luego se acercó conmigo el otro agente [REDACTED] y me preguntó que si donde trabajaba y yo le dije que era [REDACTED], en calidad de [REDACTED] por lo que me sondeo que si entonces yo sabía manejar armas y le dije que debido a mi trabajo sí, por consecuencia me inquirió que si guardaba alguna de ellas en mi casa, a lo cual yo le admití que sí y les explique que la tenía para resguardar a mi familia de cualquier peligro que pudiera provocarle un delincuente que ingresara a nuestra casa, en consecuencia me argumentaron los oficiales que eso era un delito, y que yo no podía tenerla en casa si no tenía un permiso especial y que esta

situación afectaría no solo a mi persona, sino a la situación jurídica de mi Señora esposa entendiéndose que la posesión del arma la teníamos los dos en la vivienda, por tanto valiéndose de su ventaja que les ha brindado su experiencia policiaca y mi desconocimiento de mis derechos a base de engaños me coaccionaron para que de manera voluntaria entregara el arma apercibiéndome que de no hacerlo mandarían traer todo el equipo policiaco y refuerzos necesarios a fin de obtener el arma que indebidamente resguardaba yo en mi casa y que iba a ser peor para el de la voz y mi familia, inclusive en ese momento arribaron al lugar varios elementos más de la policía, entendiendo la intimidación y la plena ventaja de los oficiales que tenían en ese momento, accedí a entregársela voluntariamente, por ellos me bajaron en ese momento de la patrulla y una vez que pude tranquilizar en la medida de lo posible a mi familia, salieron todas las personas de mi casa, y conduje a ambos oficiales al interior de mi domicilio y les hice entrega del arma de fuego color plateado calibre 380 auto que es la misma con la cual me remitieron a la autoridad, inclusive hicieron estos una indebida revisión sin mi autorización en el resto de las habitaciones con pretexto de buscar más armamento y habida cuenta que solo había una sola arma se detuvieron en ese momento y me remitieron ante la autoridad competente. Es imperante aclarar también que mientras el suscrito era trasladado en la patrulla los multicitados agentes me extorsionaron al decirme tú sabes cómo detener esto, nomás es que le bajes de huevos y te pongas de a modo, júntate ahorita una feria porque después ya en la delegación y empapelado te vas a salir más caro zafarte de esta bronca, y en virtud de que no accedí me consignaron. Es así que los oficiales de policía para justificar su indebida detención en el parte informativo rendido por los oficiales evidencian inconsistencias muy graves al tergiversar la realidad de los hechos toda vez que, efectivamente iba sobre mi motocicleta, efectivamente iba sin casco, ciertamente fue en mi domicilio donde nos detuvimos, mas no es cierto que iba a exceso de velocidad, tampoco en ningún momento intente darme a la fuga, yo lo que intente fue entrar en mi domicilio, toda vez que simplemente se abalanzaron contra mi persona sin siquiera identificarse como autoridades y efectivamente forcejeamos pero esto fue consecuencia de que los oficiales no se identificaron, y atentos a las condiciones de inseguridad que imperan en nuestra Ciudad, el de la voz reaccione reitero por consecuencia de un temor fundado, miedo a no saber si los que pretendían detenerme era o no oficiales de la policía, pues como dije no se identificaron y el primer contacto que se hizo fue una agresión física, conduciéndose en todo momento en la forma agresiva señalada con antelación en los párrafos que anteceden, inclusive estos pretendieron argüir que al momento del forcejeo se me cayó un arma, esa versión fue obviamente manipulada por estos, pues como ya lo manifesté siempre la reconocí como de mi propiedad, atento a que el suscrito jamás negué tenerla, pero esta se encontraba dentro de mi domicilio y no lo portaba yo como manifiestan los multicitados oficiales, quienes se hicieron de ella en una forma ilegítima ingresando a mi domicilio mediante violencia moral e intimidación no solo al suscrito sino también a mi familia en la forma expuesta con antelación...".

**b).- La declaración del testigo** [REDACTED] (foja 42 y 43), emitida en fecha trece de diciembre de dos mil doce, ante la Representación Social, quien en relación a los hechos manifestó:"... tiene poco más o menos de un año de conocer al ofendido [REDACTED], en virtud de que este,

reside en el fraccionamiento [REDACTED], en la calle [REDACTED] número [REDACTED] y el de la voz desde ese tiempo, labora como guardia de seguridad en dicho fraccionamiento el cual tiene una caseta a la entrada y es donde... presta sus servicios, que en relación a los hechos... refiere que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de agosto del presente año, siendo aproximadamente las diez de la mañana, se encontraba el de la voz trabajando en la caseta de seguridad a que hace referencia, cuando entro el señor [REDACTED] a bordo de su motocicleta, que el dicente procedió a levantar las plumas de acceso para que pasara el Señor [REDACTED], y al momento de querer las bajar, se dio cuenta al de la voz que venía atrás del señor [REDACTED] un pick up de la policía municipal con logos pero no traía prendidas ni las torretas ni las sirenas, nos percatamos el de la voz del número de unidad, la cual era tripulada por oficiales de la policía municipal, los cuales entraron al fraccionamiento que para ello, el señor [REDACTED] ya se había metido a su estacionamiento, y bajado de su motocicleta, mismo estacionamiento que no cuenta con reja ni cerco alguno, toda vez que el diseño del fraccionamiento es colonial y ninguna de las casas cuentan con cerco, fue cuando los oficiales se bajan el señor [REDACTED] y lo tumban al suelo poniéndole uno de los oficiales su pie en el cuello, mientras el otro le pisaba sus pies, que fue cuando el de la voz se acercó y les dijo a los oficiales que no fueran a golpear al señor [REDACTED] que si este había cometido alguna falta o delito, el mismo lo esposaría, que eso fue lo que hizo esposo al señor [REDACTED] y fue entonces cuando la esposa de este de nombre [REDACTED] salió del domicilio y les pregunto a los policías que sucedía después de eso, los oficiales levantaron al señor [REDACTED] y los subieron a la unidad patrulla y ahí fue cuando el de la voz se percató que uno de los oficiales se apellida [REDACTED], esto porque vio su gafete, que el dicente espero que los policías le entregaran sus esposas, percatándose que el Señor [REDACTED] y los policías forcejearon, pero no lo golpearon directamente, que se retiró un momento de ahí debido a que se le estaba acumulando el tráfico para acceder o salir al fraccionamiento, y se retiró a sus funciones para subir la pluma por uno de los accesos, ya que el otro estaba bloqueado por la patrulla, que posteriormente el de la voz alcanzó a ver que los oficiales bajaban de la patrulla al señor [REDACTED] y lo dirigieron a su casa, dirigiéndose los tres es decir el ofendido y los dos policías a la casa de señor [REDACTED] mientras la esposa de este preguntaban qué era lo que sucedía y el señor [REDACTED] le pedía que se calmara, que uno de los oficiales se quedó en la puerta de acceso al domicilio mientras la esposa de este, preguntaba qué era lo que sucedía y el señor [REDACTED] le pedía que se calmara, que uno de los oficiales se quedó en la puerta de acceso al domicilio mientras el señor [REDACTED] y el otro oficial que era el de apellido [REDACTED], se introdujeron al domicilio del señor [REDACTED], y al poco rato el dicente se dio cuenta que el oficial [REDACTED] salía del domicilio con el señor [REDACTED] esposado y en la otra mano llevaba el oficial un arma de fuego color plateada, desconociendo que tipo de arma era, que los oficiales levantaron del suelo unos lentes que el señor [REDACTED] había tirado y el otro oficial se los puso en la cabeza, volviendo a subir al señor [REDACTED] a la patrulla, percatándose que la señora [REDACTED] les pedía la cartera de su esposo la cual los oficiales le entregaron, sacando la señora [REDACTED] una identificación de su esposo y se la entregó a este, retirándose los oficiales del lugar llevándose asegurado al señor [REDACTED] [REDACTED].

**c).- La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 45 y 46),** rendida ante la Representación Social en fecha trece de diciembre de dos mil doce, quien en relación a los hechos manifestó: "..Que conoce al señor [REDACTED]

██████████, hace poco más o menos cinco años, en virtud de que el declarante trabaja en el mantenimiento del Fraccionamiento ██████████ en el cual también reside al igual que el hoy ofendido, que en relación a los hechos motivos de su presencia en estas oficinas, el declarante manifiesta que estando en la bodega de su área de trabajo en el fraccionamiento ██████████ un día sábado sin recordar la fecha exacta pero hace poco más o menos dos a tres meses, siendo aproximadamente entre las diez y once de la mañana, y como la bodega esta justo enfrente del domicilio del señor ██████████, cuando el de la voz se percató que dentro del fraccionamiento frente a la casa del señor ██████████ había un pick up de la policía municipal, y afuera de la caseta de acceso al fraccionamiento había más unidades patrullas sin poder especificar cuantas, así mismo se dio cuenta el de la voz que el señor ██████████ estaba tirando en el pasto boca abajo en su jardín con las manos esposadas en su espalda y dos o tres oficiales estaban alrededor de él, que el de la voz continuo con su trabajo y se retiró del lugar a bordo de su motocicleta hasta el final del fraccionamiento ya que la casa del señor ██████████ está en la pura entrada del fraccionamiento, regresando el de la voz a la bodega aproximadamente media hora después y se percató que el señor ██████████ estaba arriba de la pick up patrulla arriba de la caja, esposado que se volvió a retirar a seguir con su trabajo y al volver una media hora o una hora después, observo que el señor ██████████ estaba saliendo de su casa acompañado de dos policías que lo llevaban tomado de los brazos ya que este continuaba esposado, que se volvió a ir el compareciente a sus labores y ya no supo nada más del asunto. Que no se percató de si el ofendido andaba lesionado, si hubo golpes por parte de los policías ni tampoco escucho lo que hablaban con el señor ██████████, solo vio lo que antes ha manifestado, y de estos se dieron cuenta varios vecinos e incluso el guardia del fraccionamiento de nombre ██████████.

**d).- La declaración de la testigo ██████████** (fojas 164 y 165), rendida ante la Representación Social, en fecha ocho de mayo de dos mil quince, quien en relación a los hechos manifestó: "...Que es esposa de ██████████ y es el caso que el día veinticinco del mes de agosto de dos mil doce, siendo aproximadamente las diez de la mañana, la de la voz se encontraba en la cocina cuando su hija le hablo para decirle que afuera de la casa estaba su esposo con unos policías, por lo que salió al patio y observo que en el jardín, cerca de la puerta de acceso a la casa efectivamente se encontraba su esposo y dos policías lo estaban sometiendo, uno de ellos al que ahora se responde al nombre de ██████████ estaba apretando el cuello de su marido, y el otro policía que ahora se responde al nombre de ██████████ estaba parado a un lado y pisando las nalgas de su marido, y el guardia de la privada estaba poniéndole las esposas y le decía a los policías que no lo golpearan que él lo estaba esposando, y le decía al esposo de la declarante tranquilo yo te estoy poniendo las esposas, por lo que al ver esto se dirigió con el oficial que estaba sobre su esposo es decir ██████████, pero como este no le respondió nada se dirigió con el oficial que estaba de pie es decir ██████████, y este oficial se fue sobre la declarante empujándola con el antebrazo y hablándole de manera fuerte le decía que se metiera a su casa, que no se metiera, por lo que la declarante volteo a ver a su hija y le dijo que tomara fotos, al policía el cual estaba empujando al escuchar lo que le dijo a su hija se tranquilizó un poco y se regresó y ya los dos oficiales levantaron al esposo de la declarante y lo condujeron a la patrulla, en ese momento iba

llegando otras unidades, las cuales no me percate de cuantas eran pero algunas se quedaron bloqueando la calle en ambos sentidos y de una de estas patrullas bajo una mujer policía de la cual por lo que estaba sucediendo no pude ver sus características físicas, pero en el video que grabo su hija se puede apreciar esta persona, la cual le impidió seguir preguntando a los oficiales que estaba deteniendo su esposo y que lo conducían a la caja de la patrulla, ya que esta era una de las tipo pick-up, la cual por el tiempo transcurrido no recuerdo el número de la unidad, es el caso que estuvieron hablando con el esposo de la declarante por unos diez a quince minutos aproximadamente, pasado este tiempo le hablo el oficial de apellido [REDACTED] y le dijo que sacara a toda la familia que estuviera dentro de la casa porque iba a entrar, por lo que el oficial [REDACTED] le contesto que era por su bien, el de su familia y el de su esposo y que iban a entrar por lo que el declarante volteo a ver a su esposo y que iban a entrar, por lo que la declarante volteo a ver a su esposo y este asintió con la cabeza en señal de que dejara entrar, por lo que la declarante entro a la casa y le dijo a su hermana de nombre [REDACTED], quien era la única que estaba dentro en ese momento, que se saliera ya que los oficiales iban a entrar, una vez que salieron de la casa, se quedaron a un lado de la puerta y los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], bajaron al esposo de la declarante de la unidad patrulla y se metieron con él a la casa, pasaron como cinco minutos y salieron de la casa otra vez los oficiales escoltando a su esposo y el oficial que venía de lado derecho es decir [REDACTED] traía en su mano lo que parecía ser un arma plateada ya que la traía como envuelta con un tipo plástico transparente, y volvieron a subir a su esposo a la caja de la patrulla, como la declarante estaba en la entrada de la casa junto a su hija y hermana el oficial de nombre [REDACTED] se acercó a ella y le dijo que le diera los documentos de la moto porque tenía que llevársela y como la declarante se negó a darle los papeles, el oficial se dirigió a su hija y se los pidió a ella, por lo que su hija le contesto no sabían dónde estaban dichos documentos, por lo que su hija le contesto que no sabía dónde estaban dichos documentos, por lo que el oficial le dijo que buscara en los cajones los del carro y que le llevara las llaves de dicho automóvil, por lo que su hija le dijo que no le iba a dar nada, al negarle las llaves y documentos de la moto y del carro, este oficial saco la llave de la moto la cual le había quitado a su esposo y la prendió y se fue siguiendo a la patrulla donde iba detenido el esposo de la declarante"; declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligada o impulsada por engaño, error o soborno a emitir su respectiva declaración.

**e).- La declaración del testigo [REDACTED]** (fojas 167 y 168), emitida ante el Fiscal Investigador de Delitos, en fecha ocho de mayo de dos mil quince, quien en relación a los hechos manifestó: "..Que soy hija de señor [REDACTED], y es el caso que a finales de agosto de dos mil doce, creo que era el día veinticinco de agosto en la mañana me encontraba en compañía de mi mama en la cocina y estaba el volumen de la televisión muy alto por lo que no escuchaba que me estaba hablando la señora de la limpieza la cual

no se su nombre solo la conozco por [REDACTED], entonces mire que ella me hacía señas de que saliera al patio de la casa, por lo que al salir de mi casa mire que mi papa estaba tirando en el jardín de la casa, cerca de la puerta de acceso al domicilio y estaban dos policías, siendo el policía más bajito del cual no recuerdo su nombre es morenito chaparro, complexión robusta como de unos cuarenta años el que estaba hincado aun lado de mi papa y apretándola el cuello con el brazo y el otro policía del cual no recuerdo el nombre pero su descripción física es mal alto complexión media, moreno claro, este policía estaba parado a un lado de mi papa y tenía su pie sobre su espalda, por lo que al ver esto corrí a hablarle a mi mamá para decirle lo que estaba pasando y ya salió mi mamá y yo estaba detrás de ella y pregunto qué, que era lo que pasaba y mi mama me dijo que subiera al segundo piso de la casa para grabar y ya cuando baje mi papá estaba en la patrulla siendo una de las tipo pick-up, y lo tenían en la caja, yo me acerque a mi papá y le pregunté si estaba bien, mi papá me contestó que sí y en esos se acercó el policía más chaparro y me dijo que me quitara de ahí, yo le contesté que por qué, que era lo que estaba pasando, y el policía me dijo que nada, que me hiciera a un lado, yo me fui a donde estaba mi mamá, y después de un rato bajaron a mi papá los dos policías que describí anteriormente y se metieron a la casa con él, y como los policías que describí anteriormente y se metieron a la casa con él y como los policías no nos dejaron entrar, me quede con mi mamá y mi tía de nombre [REDACTED] afuera de la casa, tardaron lo policías y mi papá un rato dentro de la casa, y salieron dos policías y mi papá y el policía más chaparro llevaba en la mano una bolsa de plástico transparente en la cual se apreciaba algo plateado, y subieron a mi papá otra vez a la caja de la patrulla y el policía más alto se me acerco y me dijo que si tenía los papeles de la moto y yo le dije que no, por lo que él me dijo que le diera las llaves del carro y mi mamá se acercó y le dijo que no le iba a dar nada por lo que el policía se fue a la moto y la prendió y se la llevo, siguiendo a la patrulla que llevaba detenido a mi papá; declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir su respectiva declaración.

***Declaraciones a las que se les concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hicieron mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a emitir las mismas.***

f).- La diligencia de careos procesales entre la víctima [REDACTED] con el acusado [REDACTED] (fojas 380 y 381), en la que se asentó: "... la víctima le refiere al procesado: ... los hechos sucedieron como yo los narro, llegaron usted y su compañero muy agresivos, diciendo palabras altisonantes "te nos querías pelar hijo de..." me tiraron al suelo... me

golpearon, tu compañero me estaba ahorcando cuando me tiraron bocabajo, el guardia salió a decirles que dejaran de golpearme porque usted me estaba golpeando, me esposaron y subieron a la patrulla a empujones y comenzaron a interrogarme, en que trabajas, si manejaba arma, si traía una conmigo; cuando les dije que era oficial en migración en la prisión federal, me preguntaron que si manejaba arma a lo que yo respondí que si, que si traía una conmigo y yo les dije que no, que si tenía armas en mi casa, respondí que si... me amenazaron... para pensarlo... la entregas voluntariamente o llamamos los refuerzos... me ordenaron que le dijera a mi esposa que dejara de tomar fotografías y videos para poder entrar... y entramos a la casa; el procesado le refiere a la víctima: ...es completamente falso, nunca en ningún momento lo golpeamos.. el de la voz jamás lo golpeo, solo lo controlé con llaves y técnicas de control y neutralización por su experiencia laboral... yo personalmente aseguré el arma tipo escuadra... la resguardé bajo mi custodia... vía frecuencia de radio matra... solicité apoyo y la presencia del subjefe... y el supervisor... para dar conocimiento de la detención de la persona asegurada con el arma de fuego...el subjefe...corroboró sus datos...ya que se había identificado con ambos oficiales como police ice, verificaron por frecuencia de radio y el jefe de enlace les manifestó que trabajaba para el sistema penitenciario de los Estados Unidos...en ningún momento el de la voz ni mi compañero [REDACTED] nos introdujimos a su domicilio... la víctima le refiere: entraste a mi casa, tu sacaste el arma de arriba del closet acompañado de [REDACTED], por tu ser el alto, sacaste el arma de donde yo les indiqué que estaba guardada el arma y... los dos se asomaron a los cuartos... el procesado le refiere:... total mentira que haya salido con el arma de su domicilio, cuando todos sus testigos declararon que supuestamente el compañero [REDACTED] salió con el arma, así que yo corroboré... la detención se hizo en el exterior, en la vía de rodamiento y el arma la aseguró con las medidas de precaución en el piso...la víctima le refiere:... entraste a mi casa y sacaste el arma de arriba del closet acompañado de [REDACTED], tu por ser alto sacaste el arma de donde yo les indiqué que estaba y si entraste a mi casa..”.

**g).- La diligencia de careos procesales entre la víctima [REDACTED] a con el acusado [REDACTED]** (fojas 382 y 383), refiriéndole la víctima a su careado que lo arrestaron en el patio de su casa, que éste lo asfixiaba mientras su compañero lo golpeaba y le ponía su cuerpo encima, instantes en que el guardia de la caseta se aproximó, que le iba a poner las esposas, comenzaron a interrogarlo en que trabajaba, si usaba armas, contestándoles que era oficial del Ice, que si sabía usar armas y tenía una en su domicilio, fue cuando lo amenazaron que tenía un minuto para pensarlo, o les entregaba el arma voluntariamente o llevaban refuerzos y entonces también estaría involucrada su familia, por lo que les dijo que el arma estaba en la parte alta del closet, la cual tomó el oficial [REDACTED], que les manifestó que no era un delito tener el arma en su casa, que nunca la tuvo en su posesión.

**h).- La diligencia de careo entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED]** (fojas 383), en la que se asentó: “...el testigo le refiere yo vi que estaban sacando al señor [REDACTED] de su casa unos oficiales, lo sostengo y yo vi que tenían al señor [REDACTED] en el jardín de la casa del señor [REDACTED] junto con otros oficiales estando también el guardia de seguridad; a lo que el acusado le refiere: lo que manifiestas es mentira... usted no está en el lugar cuando se hizo la detención, en ningún momento lo miré,... los demás

oficiales llegaron en apoyo y ya estaba esposado en la parte trasera de la unidad... e inmediatamente nos retiramos de ahí; el testigo le refiere: lo que tú estás diciendo de que no estaba ahí, no lo puedes asegurar porque estabas ocupado de espaldas o de frente viendo al señor que estaba en el jardín de su casa...”.

**i).- La diligencia de careo entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED]** (fojas 384), en la que se asentó: “... el testigo le refiere al acusado: yo en mi declaración no vi cuando entraron, no vi la forma en que lo inmovilizaron, lo que miré cuando pasé a la bodega es que en el jardín de la casa el señor [REDACTED] lo tenían inmovilizado los policías en el suelo... me quité, al rato regresé por otras cosas a la bodega y lo vi arriba de una camioneta al señor [REDACTED], me volví a ir, tardé otro buen rato y regresé a la bodega y es cuando observé que lo estaban sacando de adentro de la casa al señor... y como usted dice que fueron quince minutos, fue más de una hora en lo que estuvieron ahí...; a lo que el acusado le refiere al testigo: estás mintiendo... usted no estuvo en la detención... no estuvo cuando mi compañero y yo llegamos y lo intervenimos al señor [REDACTED], no vio cuando me arrolló con su motocicleta, nunca nos introdujimos al jardín del señor [REDACTED] ni a la casa, el guardia nunca estuvo con nosotros... lo aseguré yo y luego lo trasladamos a la patrulla y lo subimos y es cuando llegaron todas las patrullas...; el testigo le refiere: lo único que vi es que al señor lo tenían tirado en el jardín, vi al guardia... tu no me viste porque estabas haciendo tu trabajo con el detenido... yo vivo y trabajo ahí y en ese momento yo pasé en mi moto y donde estaban sucediendo las acciones enfrente está mi bodega... agarré las cosas que ocupaba en la bodega y me retiré y al rato regresé y vi al señor [REDACTED] en la camioneta, recogí lo que tenía que recoger y me regresé nuevamente al fondo del fraccionamiento... regresé al rato a la bodega y en ese momento observé que estaban sacando al señor [REDACTED] entre dos policías de la casa...; a lo que el acusado le refiere: usted sabe que yo no entré a ninguna casa ni ningún policía, porque en el transcurso que usted dice de una hora ya nos habíamos ido...”.

**j).- La diligencia de careos procesales entre la testigo [REDACTED] con el acusado [REDACTED]** (fojas 385), en la que se asentó: “... la testigo le refiere: tu sabes que fue en el jardín de mi casa cuando detuvieron, usted detuvo a mi esposo, es verdad que te metiste en mi casa, llegaste y a mi me empujaste... es cierto lo que yo estoy diciendo, detuviste a mi esposo en el jardín de mi casa y te metiste a mi casa con mi esposo y cuando salieron traían un arma de adentro de mi casa; a lo que el acusado le refiere: es completamente falso... yo aseguré a la persona que turné en su momento al ministerio público en el exterior, nunca me metí a ningún domicilio ni mi compañero... en ningún momento yo necesitaba empujarla soy un oficial preparado y si ya esta asegurado el presunto responsable no necesito empujar a ningún ciudadano, nunca me introduje a ningún domicilio...; la testigo le refiere: es mentira lo que usted dice... me empujaste antes de detener a mi esposo...; a lo que el acusado le refiere: completamente falso... nunca tuve contacto con usted, hasta que no la miré en los juzgados...”

**k).- La diligencia de careo entre el acusado [REDACTED] y la testigo [REDACTED]**, (fojas 386), en la que se asentó: “...la testigo le refiere al procesado:...te reconozco como el oficial que esta asfixiando a mi esposo yo contigo no tuve ninguna palabra mas que cuando me

hablaste a la patrulla en la que tenías a mi esposo para decirme que sacara a mi familia de mi casa por mi bien, el de mi familia y el de mi esposo, es lo único que tengo que decir y que te metiste a mi casa; a lo que el acusado le refiere: usted sabe que está mintiendo porque yo nunca interactué con usted, nunca la vi en el lugar... la única vez que la vi fue en los careos del federal...”.

**l).- La diligencia de careos procesales entre la testigo [REDACTED] con el acusado [REDACTED] (fojas 387), en la que se asentó: “... la testigo le refiere: no es cierto lo que tu dices... te introdujiste a mi casa junto con tu compañero; a lo que el acusado le refiere: completamente falso, nunca me introduje a ningún domicilio... la testigo le refiere: es completamente falso, de hecho el guardia terminó con esposas de ustedes y ustedes se quedaron con las esposas de él que fue con las que realizaron la detención de mi papá; a lo que el acusado le refiere: es completamente falso, porque yo mi equipo o el de mis compañeros las esposas no se las podemos entregar a nadie, ni mucho menos estar cambiando esposas con un civil porque el guardia de seguridad no tiene ni autorización ni lo conozco para poder esposar o traer esposas y es ilógico que se lleve parte de nuestro equipo...; la testigo le refiere: en el video se ve como se cambian las esposas tú y el guardia... a lo que el acusado le refiere: en ningún momento dialogué con usted... la primera vez que la miré a usted fue en los juzgados hace más de cinco años...”.**

**m).- La diligencia de careo entre el acusado [REDACTED] y la testigo [REDACTED], (fojas 388), en la que se asentó: “... la testigo le refiere: tu estabas allí tenías a mi papá del cuello en el patio de mi casa, si te introdujiste en mi casa junto con tu compañero; a lo que el acusado le refiere: no me introduje a su casa, en ese momento usted no estaba allí, usted no supo nada de su papá porque se le encontró un arma de fuego y usted sabe que está mintiendo, nunca interactué con usted y nunca la vi cuando detuvimos a su papá...; la testigo le refiere:... yo solamente te digo lo que vi, que tú te introdujiste a mi casa, junto con tu compañero, usted sacó el arma de la casa... la traías envuelta; a lo que el acusado le refiere: estas mintiendo, sabes que yo no me introduje a tu casa, no estuviste ahí...”.**

***Diligencias de careos a las que se les concede eficacia probatoria en términos de los numerales 213, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales.***

**n).- La documental pública (fojas 20 a 37) que obra en copia certificada relativa a lista de asistencia, rol de servicio y parte de novedades, del personal del Distrito IX de Policía y Tránsito Centenario, correspondientes al día veinticinco de agosto de dos mil doce; así como los avisos de alta de los Agentes de Policía y Tránsito Municipal [REDACTED] y [REDACTED]; de la cual dio fe de tener a la vista la Representación Social (fojas 38);**

**o).- Anexo, relativo a copia certificada de la causa penal 371/2012 instruida en contra de [REDACTED], por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, constante de quinientas setenta y cinco fojas útiles, certificadas por el Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado.**

***Documentales, las precisadas en los incisos n y o), a las que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos***

**Penales, en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley; las cuales no fueron objetadas por las partes.**

Ahora bien, el tipo penal de **abuso de autoridad**, a que se refiere el artículo 293 fracción II del Código Penal en vigor en la entidad, en la época en que acontecieron los hechos, tiene como elementos constitutivos:

a).- Que el sujeto activo del delito, tenga la calidad de servidor público, sea cual fuere su categoría;

b).- Que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona, vejaciones, insultos o la prive de su libertad;

c).- Que dicha violencia, vejación, insulto o privación de la libertad se realice sin causa legítima.

**En efecto** de las constancias de convicción ya precisadas se acreditan cada uno de los citados elementos, puesto que el primero de ellos, es decir, la calidad de servidor público del activo, se acredita, en el caso, en su carácter de Policía Municipal, con la copia certificada de los nombramientos de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 36 y 37), suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento; con efecto, respecto al primero, a partir del treinta de abril de dos mil dos; y respecto al segundo, a partir del seis de noviembre de dos mil cuatro.

Además, con lo declarado por los acusados [REDACTED] a y [REDACTED], quienes son coincidentes en referir que el día veinticinco de agosto de dos mil doce, se encontraban desempeñando sus labores como agentes de policía municipal.

Lo anterior lleva sin duda a demostrar que el día y hora de los hechos que dieron origen a la causa, los activos del delito tenían la calidad de servidores públicos en los términos del artículo 288 del Código Penal, que establece que tiene ese carácter toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios.

**El segundo y tercero** de los elementos, esto es, que el servidor público, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia hacia una persona, vejaciones, insultos o lo prive de su libertad; y que tales actos se realicen sin causa legítima.

Se encuentran demostrados con la declaración de la víctima [REDACTED] (foja 5 a 8) y la emitida dentro de la etapa de instrucción (fojas 379), quien señala a los acusados como las personas que el día veinticinco de agosto de dos mil doce, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, ejercieron violencia física en su persona y le profirieron insultos, que ello sucedió cuando el declarante conducía su motocicleta, dirigiéndose a su domicilio ubicado en la privada [REDACTED], un poco antes de llegar a la entrada de la privada, observó que una patrulla conducía detrás de él, sin que le hicieran señales de que se detuviera por lo que éste siguió su marcha, llegando a la privada y una vez dentro del patio de su casa, toda vez que su casa es la primera de ese fraccionamiento, entró a toda velocidad una patrulla identificada con el

número 0672 y le bloqueó el paso obligándolo a maniobrar su moto y estos descendieron de la unidad, justo afuera de su casa, los dos oficiales de nombre [REDACTED] y [REDACTED], y sin permiso se metieron a su propiedad, y cuando éste abrió la puerta para entrar a su casa de manera violenta el oficial [REDACTED] lo tomó del cuello y le dijo “a dónde vas cabrón te nos quieres pelar o que”, y se dirigieron a él siempre con todo tipo de injurias e improperios, golpeándolo en la espalda y doblándole los brazos y las manos, mientras que el otro oficial en represalia le ponía y apretaba las esposas lo más posible, causándole lesiones, para posteriormente con violencia lo subieron a la patrulla, amenazándolo e insultándolo y coaccionándolo para que los dejara entrar a su domicilio, que de no hacerlo mandarían traer todo el equipo policiaco y refuerzos necesarios a fin de obtener un arma que indebidamente resguardaba en su casa ya que éstos le preguntaron donde trabajaba, a lo que él dijo que de custodio en la cárcel Ice, y le preguntaron que si tenía armas en su casa diciéndoles éste que sí, y que iba a ser peor para él y su familia, si se oponía, por lo que la víctima accedió, entrando los oficiales al domicilio, tomaron el arma, con la cual lo remitieron a la autoridad federal, haciendo estos una indebida revisión sin su autorización en el resto de las habitaciones.

Así como con lo expuesto por los testigos [REDACTED] [REDACTED] (foja 42 y 43) [REDACTED] (foja 45 y 46), [REDACTED] [REDACTED] (foja 164 y 165) y [REDACTED] (Fojas 167 y 168), emitidas ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ante la autoridad judicial dentro del periodo de instrucción, a excepción del primero; (fojas 376, 377, 378 y 379), quienes en lo medular coinciden en expresar que el día veinticinco de agosto de dos mil doce aproximadamente a las diez de la mañana se encontraban en la privada [REDACTED], mismo domicilio de la víctima [REDACTED], y en un momento determinado entraron a la privada los oficiales de Policía Municipal, los cuales sometieron a la víctima, lo tiraron al piso, lo esposaron, mientras uno de ellos le apretó el cuello con el brazo y el otro le puso el pie sobre la espalda, momentos después los oficiales y la víctima se introdujeron al domicilio de la víctima.

Constancias de prueba que en su conjunto, se les concede eficacia plena de conformidad con los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 220, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y mediante las mismas por su enlace lógico y natural resultan suficientes para acreditar que **varias personas, en número de dos**, siendo aproximadamente las diez horas, del día veinticinco de agosto de dos mil doce, en su carácter de servidores públicos, como oficiales de Seguridad Pública Municipal, actuaron sin tener justificación, ya que abordaron a la víctima [REDACTED] en el interior del patio de su domicilio ubicado en Privada [REDACTED] [REDACTED], Residencial [REDACTED] ejerciendo violencia en su contra, puesto que uno de los activos lo golpeó en la espalda, le dobló los brazos y manos, mientras que el otro lo tomó del cuello y en un momento dado le apretó las esposas más de lo necesario; y posteriormente, para justificar su detención, ya que no contaban con una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente, ni se le detuvo en flagrante delito a la víctima o por urgencia administrativa, se introdujeron a su casa y aseguraron un arma de

fuego, sin contar con una orden de cateo, expedida por la autoridad competente para tal efecto.

Excediéndose así, en el ejercicio de sus funciones; lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el bien que nos ocupa que lo es **la administración pública**.

**IV.- Responsabilidad penal.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en la comisión del delito de **abuso de autoridad**, en agravio de [REDACTED], por el cual los acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuaron los acusados, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, puesto que de la forma en que se condujeron los citados acusados ante esta autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 207 a 209 y 294 a 296), respectivamente, evidencia con ello que éstos no padecen algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que les haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirles una conducta diversa a la que decidieron desplegar, es decir, que se condujeran con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

**Por otra parte**, respecto a la participación de los acusados en la comisión del ilícito de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo 16 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son **coautores los que realizan el delito conjuntamente**.

En efecto, quedó demostrado que los acusados tuvieron participación como sujetos activos en la comisión del ilícito que se les atribuye, toda vez que de los elementos de prueba que integran el sumario se evidencia que éstos siendo aproximadamente las diez horas, del día veinticinco de agosto de dos mil doce, en su carácter de servidores públicos, como oficiales de Seguridad Pública Municipal, actuaron sin tener justificación, ya que abordaron a la víctima [REDACTED] en el interior del patio de su domicilio ubicado en Privada [REDACTED], Residencial [REDACTED], ejerciendo violencia en su contra, puesto que [REDACTED] lo golpeo en la espalda, le dobló los brazos y manos, y [REDACTED] le apretó las esposas más de lo necesario; y posteriormente, para justificar su detención, ya que no contaban con una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente, ni se le detuvo en flagrante delito a la víctima o por urgencia administrativa, se introdujeron a su casa y aseguraron un arma de fuego, sin contar con una orden de cateo, expedida por la autoridad judicial, competente para tal efecto.

Excediéndose así, en el ejercicio de sus funciones; lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el bien que nos ocupa que lo es **la administración pública**.

Se llega a la anterior conclusión principalmente con la imputación y

señalamiento que en su contra hizo la persona víctima [REDACTED] (fojas 5 a 8), ya que refirió que, el día veinticinco de agosto de dos mil doce, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en Privada [REDACTED], a bordo de una motocicleta, observó que una patrulla lo seguía sin indicarle que detuviera su marcha; entró a la privada en mención y una vez que se encontraba en el patio de su casa y se disponía a abrir la puerta, se metieron al patio sin permiso los agentes [REDACTED] y [REDACTED], y con una actitud agresiva el segundo en mención, lo tomó del cuello; asimismo, ambos oficiales le proferían injurias e improperios a la vez que le reclamaban por qué no había detenido su marcha; y debido a la conducta agresiva de los agentes, el declarante pensó que no era por una simple aplicación de una infracción de tránsito por conducir sin usar el casco o en sentido contrario; por lo que supuso que podía ser un secuestro, y por ello en un inicio se resistió a que lo subieran a la patrulla; que los hoy acusados mutuamente sometieron a la víctima, por su parte [REDACTED], con pretexto de ayudar a su compañero [REDACTED], lo golpeó en la espalda, le dobló los brazos y las manos, y también el otro oficial en represalia le apretó las espaldas lo más posible con la intención de lastimarlo, causándole de esa forma lesiones leves; que los acusados, siendo estos policías municipales, abusando de su autoridad con lujo de violencia lo subieron a la patrulla, humillándolo frente a toda su familia y que dentro de la unidad policiaca, el acusado [REDACTED], lo cuestionó sobre su trabajo y si contaba con un arma en su casa, y toda vez que el declarante le dijo que si, ambos acusados le dijeron que era un delito, y que eso también le afectaría a su esposa, por lo que a base de engaños, lo coaccionaron para que les entregara el arma; ya que, lo bajaron de la patrulla y ambos acusados en compañía del declarante entraron a su casa y les hizo entrega del arma de fuego; asimismo, efectuaron una revisión en las habitaciones sin su autorización, para después remitirlo en calidad de detenido ante la autoridad.

Señalamiento que se corrobora con lo vertido por los testigos [REDACTED] (fojas 42 a 43), [REDACTED] (fojas 164 a 165) y [REDACTED] (fojas 167 a 168) quienes en lo medular, fueron coincidentes en manifestar sobre la violencia que fue ejercida por parte de los acusados a la víctima [REDACTED], así como las circunstancias en que se llevó su detención; toda vez que el primero de los testigos dijo que, cuando se encontraba trabajando como guardia de seguridad en el fraccionamiento [REDACTED], le dio acceso a la víctima [REDACTED] quien iba a bordo de una motocicleta y que también ingreso un pick up de la policía, y que cuando la víctima se encontraba en el estacionamiento de su casa, vio cuando dos oficiales tumbaron al suelo a la víctima, y que uno de los policías puso su pie en el cuello, mientras que el otro le pisaba sus pies y en un momento dado vio cuando lo subieron a la patrulla; después vio cuando bajaban de la patrulla a la víctima y que el oficial de apellido [REDACTED] y la víctima se introdujeron a la casa del último en mención, y al poco rato vio que salían del domicilio, llevando el oficial [REDACTED] en su mano un arma de fuego para luego llevarse a la víctima a bordo de la patrulla.

Por lo que respecta a la segunda de las personas que atestigua, en lo que interesa refirió que el día y hora de los hechos se encontraba dentro de su casa, cuando salió al patio y vio que a su esposo [REDACTED] lo estaban sometiendo dos policías, que fue el de nombre [REDACTED] quien estaba sobre la espalda de su esposo apoyando las rodillas y con un brazo le estaba apretando el cuello mientras que el policía [REDACTED] estaba parado a un lado y pisándole los glúteos a su marido; que el oficial [REDACTED] se fue sobre la declarante empujándola y le dijo que se metiera a su casa, y que en un momento dado, el oficial [REDACTED] le dijo que sacara a toda su familia de la casa porque iban a entrar, que era por su bien y el de su esposo, y que una vez que no había nadie dentro de la casa entraron los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] junto con la víctima, y que cuando salieron los tres, vio que el oficial [REDACTED] traía un arma plateada, y suben a la patrulla de nuevo a la víctima y se retiran del lugar.

Por último, la tercera, refirió que, se encontraba dentro de su domicilio cuando en un momento dado salió al patio y que un policía estaba hincado a un lado de su papá [REDACTED] apretándole el cuello con el brazo, mientras que otro policía se encontraba parado a un lado de la víctima y tenía un pie sobre su espalda; entró a su domicilio a informar de ello a su madre y cuando volvió a salir vio que su papá estaba dentro de la patrulla, que después de un rato bajaron a su papá de la unidad y que los dos policías entraron a la casa en compañía de la víctima, y que cuando salieron de la casa vio que uno de los oficiales llevaba en la mano una bolsa de plástico transparente en la que se podía ver algo plateado y subieron a la víctima de nuevo en la patrulla y se retiraron del lugar.

Así mismo, con lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 45 a 46) ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos que nos ocupan, hizo referencia a que, vio que una patrulla se encontraba frente a la casa de la víctima [REDACTED], que vio que éste se encontraba tirado en su jardín boca abajo con las manos esposadas en su espalda, y en un momento dado observó cuando la víctima estaba saliendo de su casa acompañado de dos policías.

Señalamiento que tanto la víctima (fojas 380 a 382) como los referidos testigos (fojas 383, 384, 385, 386, 387 y 388), le sostuvieron a los acusados en las respectivas diligencias de careo.

Adminiculado a lo anterior, obra la declaración de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] que emitieron ante la autoridad investigadora (fojas 130 a 132 y 147 a 149), y ratificada por el segundo, en vía de declaración preparatoria (fojas 207 a 209), quienes aceptan hechos que los incriminan como el mencionar que el día veinticinco de agosto de dos mil doce, cuando se encontraban realizando su trabajo como agentes de Policía Municipal aseguraron a la víctima [REDACTED]; por lo que las mismas se consideran una confesión calificada divisible en términos del numeral 220 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**Elementos de prueba** que adminiculados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que

se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la cual se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con el hecho delictivo de que se trata, por lo que las mismas se consideran suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], **con conocimiento y voluntad de su conducta**, siendo aproximadamente las diez horas, del día veinticinco de agosto de dos mil doce, en su carácter de servidores públicos, como oficiales de Seguridad Pública Municipal, actuaron sin tener justificación, ya que abordaron a la víctima [REDACTED] [REDACTED] en el interior del patio de su domicilio ubicado en Privada [REDACTED] [REDACTED], Residencial [REDACTED], ejerciendo violencia en su contra, puesto que [REDACTED] lo golpeo en la espalda, le dobló los brazos y manos, y [REDACTED] le apretó las esposas más de lo necesario; y posteriormente, para justificar su detención, ya que no contaban con una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente, ni se le detuvo en flagrante delito a la víctima o por urgencia administrativa, se introdujeron a su casa y aseguraron un arma de fuego, sin contar con una orden de cateo, expedida por la autoridad judicial, competente para tal efecto; excediéndose así, en el ejercicio de sus funciones.

En apoyo a lo antes expuesto se tienen las tesis que a continuación se transcriben:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

**PRUEBA INDICIARIA.-** La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A.1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido". Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

**PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio ataña al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditarlo que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección sino solo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados que se enlazan entre si, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de Tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de Mayo de 1997. 5 Votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de Jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 28 de Mayo de 1997, por unanimidad de 5 Votos de los Ministros Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacion, José de Jesús Gudino Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No siendo obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los acusados [REDACTED] y [REDACTED], introduzcan a sus respectivas declaraciones circunstancias con las que tratan de eludir su responsabilidad al exponer en forma coincidente que la detención de [REDACTED], se llevó a cabo en la vía pública, que no se introdujeron a su domicilio y que mediaba una causa legal para ello, puesto que se le aseguró con un arma de fuego; es el caso que durante la secuela procesal no aportaron ningún elemento de prueba idóneo que corroborara sus argumentos defensivos y los hicieran creíbles y que desvirtuaran el señalamiento directo que en su contra realizaron, tanto **la multicitada víctima como los testigos** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los términos ya vertidos.

Y que si bien es cierto se desahogaron como testimonio de descargo, las declaraciones de [REDACTED] (fojas 611), [REDACTED] (fojas 613), [REDACTED] (fojas 634) y [REDACTED] (fojas 637), en nada benefician a los acusados puesto que todos fueron coincidentes en expresar que como agentes de policía municipal acudieron al lugar de los hechos en apoyo a lo solicitado vía radio por los acusados, que cuando llegaron, no realizaron ninguna actuación de apoyo toda vez que la persona ya se encontraba detenida y la situación estaba bajo control, retirándose del lugar.

Máxime que obra **el anexo relativo a la copia certificada** que expidió el Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, respecto de la causa penal **376/2012**, que se instruyó en contra de [REDACTED], por el delito de **portación de arma de fuego sin licencia**; de la que se desprende que el Juez Federal en sentencia resolvió que Rubén Chavira Sígala no es penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia; determinando que el arma de fuego no cayó de entre las ropas del acusado cuando fue detenido, sino que la misma se obtuvo cuando se registró su vivienda por los agentes aprehensores, en el caso los ahora acusados.

Asimismo, por lo que respecta a la diligencia de reproducción del contenido de la memoria USB (fojas 497 a 498), que exhibió como prueba la víctima en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, no proporciona información que se concatene a los hechos que nos ocupan puesto que en el mismo no se precisó la fecha en que acontecieron los hechos que aparecen grabados, ni el

lugar en el que se suscitaron, ni tampoco referencia para la identificación de las personas que se visualizan en el mismo.

En cuanto al **informe de investigación de los hechos** suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado, **Eduardo Mancilla Medina** (fojas 136 a 143), en el que se asentó, entre otras cosas, la entrevistas realizadas a [REDACTED] y [REDACTED]; al citado agente no le consta de manera directa los hechos que transcribió, pues no vio las circunstancias que acontecieron el día veinticinco de agosto de dos mil doce; esto es, del informe mencionado se desprende que el agente describió la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrado por los entrevistados; constituyendo simples entrevistas, ya que esas manifestaciones no fueron hechas ante autoridad competente, pues a los policías les está vedado por la ley la toma de declaraciones en términos de los artículos 24, 152, 192 y 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; de ahí que lo expuesto en el informe resulta ser mero instrumento de los que dispone el Representante Social para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso, como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, los elementos del dolo serán el **cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley)**; así, con las constancias procesales valoradas con anterioridad, se pone de manifiesto que en cuanto al primero (**cognoscitivo**) los acusados [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de trabajo, por ser oficiales de policía, sabían que el ejercer violencia física sobre la víctima [REDACTED], sin justificación, así como privarla de su libertad sin que existieran los supuestos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, que autorizan para proceder a la detención de una persona; esto es, cuando se encuentre en flagrante delito, ya sea en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después de cometido es perseguido y detenido materialmente, o por detención por urgencia administrativa emitida por el Ministerio Público; y el haberse introducido al domicilio de la víctima, sin una orden de cateo expedida por la autoridad competente, constituía el delito de abuso de autoridad; y, con relación al **segundo elemento (volitivo)**, no obstante las citadas circunstancias, obraron con esa comprensión excediéndose en el ejercicio de sus funciones, cometiendo así el hecho delictivo que se les atribuye.

Respecto de las excluyentes de responsabilidad establecidas por el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado, del material probatorio ponderado con antelación, tampoco se advierte que en el actuar ilícito de los acusados, haya mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad que establece el numeral antes transcrito; por tanto, la conducta que realizaron, además de ser

constitutiva de la figura típica descriptiva del delito que se les atribuye, resulta antijurídica, al no acreditarse que hayan actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevé el referido artículo, puesto que no se advierte, su actuación haya obedecido a la repulsa de una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en protección de bienes propios o ajenos.

De la misma forma, no se deduce su actividad estuviera motivada por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico protegido, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por los acusados, con lesión, o peligro, de otro de menor o igual valor.

Igualmente, no se advierte que hayan obrado en virtud de mandato de superior jerárquico. Por último, no se vislumbra que su actuación respondiera al cumplimiento de un deber jurídico, o bien, al ejercicio de un derecho.

En complemento a lo anterior, no concurre alguna causa exculpante, como miedo grave, estado de necesidad exculpante o error, en sus vertientes de prohibición y justificación, dado que éstos, con la capacidad de discernimiento (por ser mayores de dieciocho años de edad), y por el trabajo que desempeñan como **oficiales de policía** debieron saber que el ejercer violencia física sobre la víctima [REDACTED] sin justificación, así como privarla de su libertad sin que existieran los supuestos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, que autorizan para proceder a la detención de una persona; y el haberse introducido al domicilio de la citada víctima, sin una orden de cateo expedida por la autoridad competente, constituía el delito de **abuso de autoridad**; por lo que se estima, tenían plena consciencia y conocimiento del ilícito.

En razón de lo anterior, las constancias probatorias que obran en el sumario se consideran idóneas y suficientes para tener por comprobada la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED] y en la comisión del delito de **abuso de autoridad**, puesto que quedaron acreditados los presupuestos para ello, es decir, que los acusados tuvieron intervención en la comisión del hecho delictivo y que a su favor no está acreditada alguna causa excluyente del delito.

**Finalmente**, en relación a las conclusiones de no responsabilidad formuladas en por la defensa de [REDACTED] (fojas 682 a 687) a cargo de la **licenciada** [REDACTED], así como las formularas en la audiencia de vista por el licenciado [REDACTED], a favor de [REDACTED], a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resultan inoperantes, por los motivos y consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues a consideración de quien esto resuelve, existen elementos de convicción que administrados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y las cuales son suficientes para tener por demostrado el delito de **abuso de autoridad**, así como la responsabilidad [REDACTED] y [REDACTED], en la comisión del mismo.

**V.- Individualización de la pena.** La penalidad aplicable a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso de autoridad**, cometido en agravio [REDACTED], se encuentra prevista en el artículo 292, así como las

sanciones adicionales señaladas en los numerales 289 y 289 Bis, todos del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Resultando así acorde con la solicitada por el Fiscal adscrito al formular sus conclusiones acusatorias, así mismo, aun cuando para los efectos de la sanción se analizan tanto las circunstancias exteriores del delito como las peculiaridades de los sentenciados, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Penal; en el caso se omite dicho análisis atendiendo a que se estima **un grado de culpabilidad mínimo**, sirve de apoyo al respecto, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**Registro digital:** 224818

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Octava Época**

**Materia(s):** Penal

**Tesis:** VI. 30. J/14

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383

**Tipo:** Jurisprudencia

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

En consecuencia, se impone a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el delito de **abuso de autoridad**, la pena de **dos años de prisión y un día multa**; la pena corporal se aumenta en una tercera parte en términos del artículo 289 Bis del Código Penal, esto es, **ocho meses**, por tener los acusados el carácter de agentes de una corporación policial.

Penas de prisión, que sumadas hacen un total de **dos años ocho meses de prisión y un día multa**, equivalente a la cantidad **\$62.33 pesos (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional)**, salario mínimo vigente en la época del evento delictuoso.

Como sanción adicional, en términos del numeral 289 del mismo ordenamiento legal, **se les priva del cargo como agentes de policía municipal y quedan inhabilitados** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo que el señalado en la pena privativa de libertad, es decir por **dos años ocho meses**.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **una jornada de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los

numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

**PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.** *De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."*

La pena de prisión impuesta, deberán **compurgarla** a partir del día que ingresen a prisión, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

**VI.- Reparación del daño.-** Se condena a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] al pago por concepto de la reparación del daño, resultante del delito cometido, sin embargo al no haberse determinado el monto del mismo con prueba idónea, conforme lo establece el artículo 34 del Código Penal y tomando en cuenta que se dictó sentencia condenatoria se dejan a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer

por la vía correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción IV apartado B de la Constitución General de la República, anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

**VII.- Beneficios.** De conformidad con los artículos 85, 86 y 87 del Código Penal, se concede a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], el beneficio de la **substitución de la pena de prisión** impuesta mediante el pago de una multa que hagan por la suma de **\$4,000.00 pesos** (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), a cada uno.

Por **tratamiento en libertad**, en términos del numeral 27 Bis del Código Penal, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado; el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida.

Por **semilibertad**, en los términos del numeral 27 del Código Penal vigente, quedando obligado el órgano ejecutor de tomar las medidas de control y vigilancia necesarias para la aplicación del citado beneficio, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado; beneficio que deberá de aplicarse, con reclusión del acusado el fin de semana, esto es, los días sábados y domingos, y con salida durante el resto de ésta, es decir, a partir del día lunes hasta el día viernes de cada semana; o salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; ésto por el tiempo que falta para cumplir la pena impuesta.

Por **trabajo a favor de la comunidad**, en términos del artículo 49 del Código Penal, en el que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, el que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familiar, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

En caso de que no opten por alguno de los anteriores beneficios se les concede el de **la suspensión condicional de la pena privativa de libertad** impuesta prevista por el artículo 92 del Código Penal en vigor mediante garantía que otorgue por la cantidad de **\$8,000.00 pesos** (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), en **cualquier forma legal**.

**VIII.- Amonestación.** De conformidad con el artículo 66 del Código Penal se deberá **amonestar** a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolos a la enmienda y conminándolos a evitar su reincidencia.

**IX.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese la presente resolución a la víctima [REDACTED].

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 de la Constitución General de la República; 01 al 09, 14 fracción I, 16 fracción I, 22, 25, 26, 29, 30, 48, 69, 82, 289, 289 Bis, 292 y 293 fracción II del Código Penal; del 01 al 12, 35, 36, 38, 39, del 53 al 60, 82, 119, 284, 292, 309 al 311, 319, 320 fracción I, 321, 416 y 423 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**Primero.-** [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable del delito de **abuso de autoridad**, por ello y en términos del considerando **V** de este fallo, se les impone la pena de **dos años ocho meses de prisión y un día multa \$62.33 pesos (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional)**, salario mínimo vigente en la época del evento delictuoso.

Como sanción adicional **se les priva del cargo como agentes de policía municipal y quedan inhabilitados** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo que el señalado en la pena privativa de libertad, es decir por **dos años ocho meses**.

**Segundo.** Por los motivos expuestos en el considerando **VI**, se condena a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer por la vía correspondiente.

**Tercero.** En los términos del considerando **VII** se le concede a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta mediante el pago de una multa que hagan por la suma de **cuatro mil pesos moneda nacional**.

Asimismo, se concede a los acusados, el beneficio de **tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad**.

En caso de que no opten por alguno de los anteriores beneficios, se les concede el de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, mediante garantía que otorguen por la suma de **ocho mil pesos moneda nacional en cualquier forma legal**.

**Cuarto.- Amonéstese** a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en audiencia pública haciéndoles ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolos a la enmienda y conminándolos a evitar su reincidencia.

**Quinto.-** Hágase saber a los sentenciados el derecho y termino que tienen las partes para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la víctima [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tiene para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

**Séptimo.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público adscrito

en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal.- En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

**A S I;** Definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Juez Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial **Licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien autoriza y da fe.

L'AIFP/MBRM/mffg\*

*(Dos firmas ilegibles)*